



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0059-2026-CU-SO-05

## CONSIDERANDO:

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 menciona que:

*"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades ya recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."*

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, establece;

*"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

**Que**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la Republica;

**Que**, el articulo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que dentro del principio de autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior se encuentra la libertad para gestionar sus procesos internos;

**Que**, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo indica que los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0059-2026-CU-SO-05

**Que**, el Código Orgánico Administrativo en el numeral 2, del artículo 55 determina la competencia de los órganos colegiados para crear, modificar y suprimir su reglamentación interna;

**Que**, el literal ee) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece como deber del Consejo Universitario de la UTMACH “*Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.*”;

**Que**, mediante Memorando nro. UTMACH-PG-2026-0048-M, de fecha 30 de enero del 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela, Procuradora General, dirigido al Señor Rector; Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, indica en su parte pertinente:

## **“Análisis:**

En atención al escrito denominado recurso de apelación presentado por el señor Jorge Eduardo Vargas Álvarez, corresponde realizar un análisis integral del mismo considerando los antecedentes administrativos que constan en el expediente, el marco constitucional y legal vigente, así como el ejercicio legítimo de la autonomía universitaria que ampara las decisiones adoptadas por los órganos de la Universidad Técnica de Machala.

Bajo este contexto, nos encontramos que el Consejo Universitario, mediante Resolución Nro. 0472-2025-CU-SO-26, aprobó los cronogramas de actividades correspondientes a los procesos de titulación y graduación para carreras regularizadas y rediseñadas, entre ellos el Cronograma de Actividades del Proceso de Titulación para las Carreras Regularizadas, período académico 2025 2, disponiendo además su ejecución por parte de la Dirección de Formación.

## **Recomendación:**

Por lo expuesto, y con el fin de precautelar la integridad física, emocional y psicológica de la docente se sugiere a su autoridad lo siguiente:

Remitir de manera inmediata el trámite a la Dirección de Talento Humano, para que, en coordinación con las áreas técnicas pertinentes, se proceda a la activación de la medida de atención provisional detallada en el literal f del numeral 6 del Protocolo Profesional y su publicación institucional a través de los canales oficiales, garantizando así su conocimiento público y general.

En cumplimiento de dicha resolución, la Dirección de Formación Profesional informó, mediante Memorando Nro. UTMACH-DFP-2025-0414-M, que el cronograma del proceso de inscripción para titulación fue debidamente difundido y socializado a través de los medios institucionales y redes oficiales, así como puesto en conocimiento de las dependencias académicas correspondientes, con el propósito de asegurar que los



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0059-2026-CU-SO-05

estudiantes rezagados de carreras regularizadas cuenten con información clara y oportuna respecto de los plazos y procedimientos aplicables, bajo los principios de publicidad y transparencia.

Consecuentemente, el Ab. Servio Ordóñez Mendoza emite el Informe Jurídico Nro. UTMACH-FCS-SA-2025-54-IF, donde efectuó un análisis detallado de la solicitud presentada por el recurrente, reconociendo expresamente los derechos constitucionales invocados, en particular el derecho a la educación y el derecho de petición, y ponderándolos con los principios de seguridad jurídica, igualdad y juridicidad que rigen la actuación de la administración universitaria. En dicho informe se concluyó que los cronogramas académicos constituyen normas de carácter general, previamente aprobadas y publicadas, cuya aplicación uniforme resulta indispensable para garantizar un trato equitativo a toda la comunidad estudiantil, y que el desconocimiento de un cronograma público no constituye causa suficiente para habilitar excepciones no previstas en la normativa institucional.

En base a este informe, el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales, mediante Resolución Nro. 0885-2025-CD-FCS-SO-33, resolvió negar la solicitud de habilitación extemporánea de la plataforma de titulación, decisión que fue adoptada dentro del ámbito de sus competencias, debidamente motivada y notificada.

A pesar de esto, el recurrente sostiene que se habrían vulnerado principios constitucionales como la proporcionalidad, la igualdad material y favorabilidad; sin embargo, del análisis efectuado se desprende que tales alegaciones no desvirtúan la legalidad ni la razonabilidad del acto impugnado.

Si bien el uno de los componentes del derecho a la educación comprende la culminación del proceso formativo hasta el tercer nivel, este derecho no se ejerce de manera absoluta ni al margen de los requisitos académicos y administrativos establecidos por las instituciones de educación superior en ejercicio de su autonomía responsable. Por este motivo, la negativa de habilitar la plataforma fuera del plazo establecido no puede ser entendida como una vulneración a derechos constitucionales, sino que nace del principio de autonomía universitaria que faculta a la Universidad Técnica de Machala para fijar plazos y establecer condiciones objetivas para la titulación, siempre que no sean contrarias al marco constitucional y legal.

Pretender que, en nombre de la igualdad material o del principio pro estudiante, se concedan excepciones individuales carentes de sustento normativo implicaría desnaturalizar estos principios y convertirlos en fuentes de privilegio, en perjuicio del resto de estudiantes que cumplieron oportunamente con los plazos establecidos.

Tampoco resulta atendible la alegación de que la administración estaba obligada a aplicar un test estricto de proporcionalidad, pues no se trata de una restricción selectiva o discrecional de derechos, sino de la aplicación uniforme de un cronograma aprobado por el órgano competente y ejecutado conforme a derecho.

Desde este punto de vista, la autonomía universitaria no equivale a arbitrariedad, pero tampoco puede ser sustituida por decisiones administrativas o jurisdiccionales que



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0059-2026-CU-SO-05

desconozcan la organización interna y los procedimientos propios de las universidades, salvo que se acrede una vulneración clara y directa de derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el caso del recurrente.

Finalmente, resulta pertinente precisar que el derecho a recurrir, invocado implícitamente por el peticionario al interponer el presente escrito denominado recurso de apelación, que constituye una garantía integrante del debido proceso, no tiene carácter absoluto ni ilimitado, sino que es un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a las condiciones, procedimientos y alcances establecidos en el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la sola denominación del recurso no implica, por sí misma, la creación de instancias no reguladas normativamente, sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la petición presentada no genera en sí misma la obligación de revocar la decisión impugnada ni de adoptar medidas excepcionales al margen de la normativa vigente, sino únicamente el deber de la autoridad competente de conocer, analizar y resolver de manera motivada, como ha ocurrido en el presente caso, en el que la petición ha sido tramitada y examinada conforme a los preceptos previstos en el Código Orgánico Administrativo y normativa universitaria aplicable.

## 4. CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, y en aplicación de los principios de juridicidad, transparencia, presunción de legitimidad, publicidad y autonomía responsable la resolución impugnada se encuentra ajustada a la Constitución, a la Ley Orgánica de Educación Superior, al Código Orgánico Administrativo y a la normativa académica vigente, y constituye una expresión legítima de la autonomía universitaria ejercida con responsabilidad, motivación y respeto al debido proceso.

Por tanto, no se evidencian vicios de legalidad ni vulneraciones constitucionales que justifiquen su revocatoria, resultando procedente confirmar íntegramente la Resolución Nro. 0885-2025-CD-FCS-SO-33, por encontrarse emitida conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Adicionalmente, se deja constancia de que el derecho a recurrir no comporta una facultad irrestricta para obtener una decisión favorable ni para exigir la adopción de excepciones no contempladas en la normativa institucional, sino que se satisface con el acceso efectivo a la petición de los administrados a obtener por parte de las instituciones públicas una decisión motivada, razonada y ajustada al ordenamiento jurídico, requisitos que se verifican en el presente caso.

## 5. RECOMENDACIONES

Con base al análisis efectuado, se recomienda a su autoridad y por su digno intermedio al Consejo Universitario, lo siguiente:

5.1. Acoger el criterio jurídico emitido por esta dependencia expuesto en líneas precedentes por encontrarse debidamente fundamentado en el marco constitucional, legal y normativo aplicable.



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0059-2026-CU-SO-05

5.2. Negar la petición interpuesta por el señor Jorge Eduardo Vargas Álvarez en contra de la Resolución Nro. 0885-2025-CD-FCS-SO-33, emitida por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales, por cuanto ésta se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, la seguridad jurídica institucional, la igualdad de trato entre los estudiantes y el ejercicio responsable de la autonomía universitaria.

5.3. Recomendar a las dependencias académicas y administrativas a continuar reforzando los mecanismos de difusión y acompañamiento a los procesos de titulación, a fin de prevenir situaciones similares en el futuro y garantizar una adecuada orientación a los estudiantes y egresados."

**Que**, luego de conocer y analizar el contenido del Memorando UTMACH-PG-2026-0048-M suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela, Procuradora General, y documentación adjunta, con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Estatuto Institucional, y una vez analizada las comunicaciones precedentes, en función de la argumentación expuesta, por unanimidad los miembros del órgano colegiado Institucional consideran pertinente acoger el contenido de los mismos; y,

## RESUELVE:

**Artículo uno.** – Negar la petición interpuesta por el señor Jorge Eduardo Vargas Álvarez en contra de la Resolución Nro. 0885-2025-CD-FCS-SO-33, emitida por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales, por cuanto ésta se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, la seguridad jurídica institucional, la igualdad de trato entre los estudiantes y el ejercicio responsable de la autonomía universitaria.

**Artículo dos.-** Recomendar a las dependencias académicas y administrativas a continuar reforzando los mecanismos de difusión y acompañamiento a los procesos de titulación, a fin de prevenir situaciones similares en el futuro y garantizar una adecuada orientación a los estudiantes y egresados.

**Artículo tres. –** Disponer a la Dirección de Comunicación realice la publicación de la presente resolución en la página web institucional [www.utmachala.edu.ec](http://www.utmachala.edu.ec), en la ventana "RESOLUCIONES", de la sección "**SECRETARIA GENERAL**" que se despliega en el menú **NOSOTROS**.

## DISPOSICIONES GENERALES:

**PRIMERA.** – Notificar la presente resolución al Consejo Universitario

**SEGUNDA.** - Notificar la presente resolución al Dirección de Formación Profesional.

**TERCERA.** - Notificar la presente resolución a Dirección Comunicación.

**CUARTA.-** Notificar la presente resolución a Jorge Vargas.



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

*Calidad, Pertinencia y Calidez*

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0059-2026-CU-SO-05

Dada en la ciudad de Machala, a los dos (2) días del mes de febrero del año 2026, en la quinta sesión ordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala.

Abg. Karina Elizabeth Rodriguez Romero, Esp.

**SECRETARIA GENERAL**

